

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez informándole que se encuentra pendiente en el presente proceso la realización de la inspección judicial regulada en el numeral 9 del art. 375 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 15 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 851 Fija Fecha Rad: 76001 40 03 024 20180050800
Santiago de Cali, julio quince (15) del dos mil veintiuno (2021).

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso de Prescripción de Pertenencia iniciado por **CARLOS ARTURO QUINTERO MARTÍNEZ CONTRA ENRIQUE ARTURO CRUZ PRADO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se encuentra en etapa de fijar fecha de inspección judicial sobre el inmueble que se pretende prescribir el despacho.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL el día cuatro (4) de agosto de 2021 a la nueve (09) de la mañana, sobre el bien inmueble objeto de debate, el cual se encuentra ubicado en la Calle 33B No. 17 F 1 - 33, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo. 375 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: La diligencia se desarrollará con apoyo del auxiliar de la justicia **Carlos Alberto Trujillo Narváez**, quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado en la Carrera 3 No. 11 - 32 oficina 724 y teléfono 8963402. Comuníquese.

TERCERO: REQUERIR a las partes intervinientes para que se presente con 15 minutos de antelación a la puerta principal del Palacio de justicia, dónde tendrán comunicación con el empleado del despacho que asistirá a la diligencia.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **112** de hoy julio 16 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial allegado por LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI informando el registro del desembargo del establecimiento de comercio MODAS E.G. de propiedad del señor HELI ESPINOSA GERRERO. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Julio 15 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1274 Rad No. 76001400302420190011800
Santiago de Cali, JULIO quince (15) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso Ejecutivo De Mínima iniciado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. **CONTRA:** HELI ESPINOSA GUERRERO Y JULIETA DIAZ UREÑA, donde LA CAMARA DE COMERCIO informa el registro de desembargo del establecimiento MODAS E.G.S de propiedad del señor HELI ESPINOSA GUERRERO el juzgado.

RESUELVE:

1.- Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 112 de hoy julio 16 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, el expediente EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL mediante el que la apoderada de la parte actora allega memorial **solicitud de Secuestro**, en el que consta el registro de la medida de embargo en la anotación N° 10 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria distinguida con N° 370-206472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
Auto No.198 -JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No.76001400302420190026300
Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora el cual allega escrito en el que solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **N°370-206472 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria en la anotación N° 10, por lo que da lugar a ordenar el Secuestro del mencionado bien. Po lo tanto el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

1.- Ordénese comisionar a los Juzgado 36 o 37 Civil Municipal de Cali – Valle creados para estad diligencias, para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **N°370-206472** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el primero ubicado en la **CALLE 8 A # 23A-81/83 Barrio Alameda.**

2.- Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

3.-Designase como secuestre a Designase como secuestre **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** que puede ser localizado en la **CALLE 5 OESTE No.27-25 BARRIO TEJARES DE SAN FERNANDO O al correo electrónico juridico1@mejiasociadosabogados.com** el (la) cual figura como tal en la lista oficial de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, quien en caso de no concurrir a la diligencia para la cual fue designado(a), se le impondrá multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad al artículo 595 del C.G.P. Fíjensele al secuestre por concepto de honorarios asistenciales la suma de **\$100.000.00 Pesos M/cte**

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.-INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.112 de hoy 16 julio de 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial allegado por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Julio 15 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 189 Rad No. 76001400302420200018800
Santiago de Cali, JULIO quince (15) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por TRANSAIRE S.A. **contra**: TRIPLE ASAS, donde la parte actora allega liquidación de crédito, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.
- 2.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 112 de hoy julio 16 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la constancia de envío del oficio de embargo al pagador, sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 192 Agrega- RAD.: 76001400302420200029600
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la constancia de envío del oficio de embargo al pagador, se agregarán para que obre y conste dentro del presente proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la constancia de envío del oficio de embargo al pagador.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 112 de hoy **JULIO 16 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 contra LUIS AMERICO MOSQUERA MOSQUERA

| | |
|--|---------------------|
| Gastos Curador | \$200.000.00 |
| Agencias en derecho Sentencia No. 064 del 28 de Mayo de 2021 | \$400.000.00 |
| Total Costas | \$600.000.00 |

Son en total \$600.000.00 (Seiscientos Mil pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 15 de julio de 2021.

La Secretaria,
Daira Francely Rodríguez Camacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 196 Costas - Radicación N° 76001400302420200034200.
Santiago de Cali, julio (15) quince de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-** Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 064 del 28 de Mayo de 2021.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 112 de hoy JULIO 16 DE 2021
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial de oficio diligenciado por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Julio 15 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 190 Rad No. 76001400302420200037800
Santiago de Cali, JULIO quince (15) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por IMPORINOX S.A.S. **contra**: METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE Y NELSON MUÑOZ DIAZ, donde la parte actora allega oficio diligenciado, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.
- 2.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 112 de hoy julio 16 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante quien solicita el emplazamiento del demandado MAYCOLL ELOY SUBERO RODRIGUEZ, conforme al decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer. Rad. 76001400302420200049000. Santiago de Cali, 15 de JULIO de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1275 Radicación No. 76001400302420200049000
Cali, QUINCE (15) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art 10 del decreto 806 de 2020. Se le hace saber a la parte actora que se realizara el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por lo tanto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Emplazar por el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** al demandado MAYCOLL ELOY SUBERO RODRIGUEZ, dentro del proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía propuesto por BANCO FALABELLA S.A., para que comparezca con el fin de recibir notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información pertinente en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.).

SEGUNDO: Hágase la publicación de conformidad con el artículo 108 del C. G. P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 del 2020.

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 112 de hoy JULIO 16 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesto por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" contra JOSE DAVID ALTAMIRANO DOMINGUEZ

| | |
|---|---------------------|
| Agencias en derecho Sentencia No. 073 del 16 de Junio de 2021 | \$500.000.00 |
| Total Costas | \$500.000.00 |

Son en total \$500.000.00 (Quinientos Mil pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 15 de julio de 2021.

**La Secretaria,
Daira Francely Rodríguez Camacho**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 195 Costas - Radicación N° 76001400302420200054300.
Santiago de Cali, julio (15) quince de dos mil Veintiuno (2021)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.- Ejecutoriada** esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 073 del 16 de Junio de 2021.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **112** de hoy **JULIO 16 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual solicita se emita la relación, orden de pago y autorización de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 197 – Rad.: 76001400302420200054300
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso, se evidencia que en este aun no se ha realizado la liquidación de costas y tampoco se ha aportado la liquidación de crédito, razón por la cual habrá de ponerse en conocimiento la relación de depósitos judiciales sin embargo no se ordenara el pago ni la autorización de estos, toda vez que en esta misma fecha se esta notificando el auto que aprueba la liquidación de costas y en ese sentido no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- PONER EN CONOCIMIENTO** la relación de depósitos judiciales que se encuentran a ordenes del presente proceso ejecutivo.
- 2.- NO ACCEDER** a la petición de pago y autorización de dichos depósitos judiciales de conformidad a los dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de estado, que será publicado a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 112 de hoy 16 DE JULIO DE 2021
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por la abogada ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA donde renuncia al poder conferido por PROMOVALLÉ S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de julio de 2021. Radicación No. 76001400302420200066900.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1276 Radicación No. 76001400302420200066900
Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiunos (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada la doctora ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA renuncia a poder conferido por e PROMOVALLÉ S.A. de la misma manera se le informa a la profesional del derecho que dicha petición es improcedente conforme al art 76 del C.G.P. que reza "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. En consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Niega petición conforme a la parte emotiva.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la doctora ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA.

TERCERO: Requerir a la doctora ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA. Para que allegue la comunicación respectiva conforme al art 76 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 112 de hoy Julio 16 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial: Santiago de Cali, julio 15 de 2021 A Despacho del señor Juez el expediente, con escrito mediante el cual la parte actora solicita el retiro de la demanda, sin percatarse que mediante auto No. 224 de junio 24 de 2021 se ordenó el rechazo de la demanda, el archivo del expediente y como consecuencia la devolución de los documentos de manera virtual de la misma manera en que fueron allegados para estudio Sírvase Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1281 Radicación: 76001400302420210014300
Santiago de Cali, julio (15) quince de dos mil veintiuno 2021

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora por lo que se pudo constatar que no opera el retiro de la demanda, en atención a que mediante auto No. 224 de junio 24 de 2021, se ordenó el rechazo de la demanda el archivo del expediente y como consecuencia la devolución de los documentos de manera virtual, los cuales se encuentran en poder del demandante.

Por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Estese el memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 224 de junio 24 de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy 16 julio 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 48 Del 15 de julio de 2021 / Prueba Anticipada/ Radicación: 76001400302420210017900 / Demandante: Jorge Hugo Rivera Restrepo / Demandado: Leidy Yohana Chávez Rivera

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación personal con resultado positivo de conformidad con el artículo 200 del C.G.P. Julio 15 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 48 Agregar – RAD.: 76001400302420210017900
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación personal con resultado positivo de conformidad con el artículo 200 del C.G.P, se agregara para que obre y conste en el expediente, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual Aporta la notificación personal con resultado positivo de conformidad con el artículo 200 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 112 de hoy JULIO 16 DE 2021
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesto por EDIFICIO EL CONDADO P.H. contra ANA OLIVIA VILLAQUIRAN DE MARIN

| | |
|---|---------------------|
| Agencias en derecho Sentencia No. 082 del 25 de Junio de 2021 | \$300.000.00 |
| Total Costas | \$300.000.00 |

Son en total \$300.000.00 (Trescientos Mil pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 15 de julio de 2021.

**La Secretaria,
Daira Francely Rodríguez Camacho**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 194 Costas - Radicación N° 76001400302420210019000.
Santiago de Cali, julio (15) quince de dos mil Veintiuno (2021)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-** Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 082 del 25 de Junio de 2021.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **112** de hoy **JULIO 16 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: Santiago de Cali, julio 15 de 2021 A Despacho del señor Juez el expediente, con escrito mediante el cual la parte actora solicita el retiro de la demanda, sin percatarse que mediante auto No. 131 de abril 08 de 2021 se ordenó el rechazo de la demanda, el archivo del expediente y como consecuencia la devolución de los documentos de manera virtual y mediante el Auto No. 871 de mayo 07 2021, se remitió al apoderado al auto anterior pues la presente demanda fue presentada de manera digital y rechazada por este despacho por no subsanar Sírvase Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1282 Radicación: 76001400302420210023500
Santiago de Cali, julio (15) quince de dos mil veintiuno 2021

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora por lo que se pudo constatar que no opera el retiro de la demanda, en atención a que mediante auto No. 131 de abril 08 de 2021, se ordenó el rechazo de la demanda el archivo del expediente y como consecuencia la devolución de los documentos de manera virtual, los cuales se encuentran en poder del demandante.

Por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Estese el memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 131 de abril 08 de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda y al Auto No. 87.1 de mayo 07 2021

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy 16 julio 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia: Santiago de Cali, julio 15 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo **notificado el día 22 de abril de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital**, al tenor artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
AUTO N°101-Radicación: 760014003024202100028000
Santiago de Cali, julio (15) quince de dos mil veintiuno 2021

JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA en calidad de apoderada de la parte demandante: FINANCIERA JURISCOOP. presentó por vía ejecutiva demanda en contra de **JORLANDY ARDILA BARRETO** con el fin de obtener el pago de la obligación por:

1.-\$7.892.085 por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 00004247031585423854 aportado como base de la ejecución.

incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 783 de fecha abril 21 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, por aviso el **día 22 de abril de 2021**, al tenor del art 292 del C. G del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificando por aviso el **día 22 de abril de 2021** al tenor del art 292 del C. del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020 no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$200. 000.oo doscientos mil pesos** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.112 de Julio 16 de 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial. - Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el deudor garante fue notificado, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación. Sírvase proveer Santiago de Cali 14 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.1283 - Radicación No.76001400302420210030400
Santiago de Cali, julio (15) quince de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION propuesto por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DEFINANCIAMIENTO** contra **ANIKA NATHALIE RIVERA ARIAS** en el que el apoderado de la parte actora allega notificación exitosa de del demandado, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** la aprehensión y entrega al abogado CARLOS BARRIOS SANDOVAL, apoderada judicial del **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DEFINANCIAMIENTO**, o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia de la señora ANIKA NATHALIE RIVERA ARIAS y se distingue con las siguientes características: Placa **DTM418**, , servicio particular, modelo 2017.

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado a la abogada MARTHA LUCIA CARLOS BARRIOS SANDOVAL apoderado judicial del **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DEFINANCIAMIENTO S.A**, en la Calle 19 Norte N° 2N-29, Oficina 2902, Edificio Torre de Cali, PBX3747105/06, de la ciudad de Cali; Correo Electrónico: juridicocali4@gconsultorandino.com. o o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

2.- **OFICIAR** a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

3.-Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida deberá allegar prueba en las dependencias del acreedor garantizado al abogado CARLOS BARRIOS SANDOVAL apoderado judicial del **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DEFINANCIAMIENTO S.A**, en la Calle 19 Norte N° 2N-29, Oficina 2902, Edificio Torre de Cali, PBX 3747105/06, de la ciudad de Cali; Correo Electrónico: juridicocali4@gconsultorandino.com. o o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

4.**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy 16 julio 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el memorial Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede la demandada solicita oficios de levantamiento, pues manifiesta que la parte actora radico en este despacho solicitud de terminación y levantamiento de las medias, es de informar señor juez que no reposa en el expediente documento alguno denominado terminación. Santiago de Cali, 15 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.1284 - Radicación No.76001400302420210030600
Santiago de Cali, julio (15) quince de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO menor propuesto CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPA 1,2 Y 3 P.H contra **DANNY ANDRES LENIS VARGAS Y DIANA SOFIA ORBES LASSO**, la parte actora no allega terminación alguna, por el contrario, allega el 01 de Julio de 2021 la notificación que trata el art 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar al demandado **DIANA SOFIA ORBES LASSO** esto acorde al mandamiento de pago con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020

Por lo que no será posible y tramitar la solicitud de entrega de oficios de levantamiento, por lo tanto, Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.- No acceder a la entrega de oficios de levantamiento solicitadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Informar a la parte demandada **Danny Andrés Lenis Vargas** el contenido de esta providencia al correo electrónico dannylenis@gmail.com.
- 3.- Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **DIANA SOFIA ORBES LASO** esto es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, Art 291 y 292 del Código General del Proceso so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy 16 julio 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JHONY GILBERTO MORENO LOPEZ

| | |
|---|---------------------|
| Agencias en derecho Sentencia No. 075 del 16 de Junio de 2021 | \$700.000.00 |
| Total Costas | \$700.000.00 |

Son en total \$700.000.00 (Setecientos Mil pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 15 de julio de 2021.

**La Secretaria,
Daira Francely Rodríguez Camacho**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 193 Costas - Radicación N° 76001400302420210031000.
Santiago de Cali, julio (15) quince de dos mil Veintiuno (2021)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-** Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 082 del 25 de Junio de 2021.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **112** de hoy **JULIO 16 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, el expediente mediante cual el apoderado de la parte actora, allega memorial informando que se notificó al demandado, pero sin allegar junto a la comunicación la constancia de envío por correo electrónico y tampoco la entrega, por lo que no es posible tener por notificado al demandado Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
Auto No.1285 JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No.76001400302420210031100
Santiago de Cali, julio (15) quince de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora, no es posible despachar favorable la solicitud de dar por notificado el demandado, pues la notificación allegada no cumple los requisitos del Art 8 del decreto 806 del 2020.

No obstante, se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar a los demandados **JHACKELINE GARCIA RODRIGUEZ y MARTHA ISABEL GONZALEZ** esto acorde al mandamiento de pago con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020

RESUELVE:

1.- Agregar sin consideración alguna la notificación allegada la cual no cumple los requisitos del Art 8 del decreto 806 del 2020 y tampoco lo requisitos que trata el Art 292 del CGP

3.- Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **JHACKELINE GARCIA RODRIGUEZ y MARTHA ISABEL GONZALEZ** es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, Art 291 y 292 del Código General del Proceso so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.112 de hoy 16 julio 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial de oficio diligenciado por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Julio 15 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 191 Rad No. 76001400302420210034200
Santiago de Cali, JULIO quince (15) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por FUNDACION EDUCATIVA ENMANUEL INTERNACIONAL **contra**: MARY LUZ MARTINEZ ALZATE, donde la parte actora allega oficio diligenciado, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.
- 2.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 112 de hoy julio 16 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial. - Despacho del señor Juez, el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora allega al proceso la constancia del registro de la medida de embargo en el certificado de tradición del vehículo distinguido con Placas **BMV-480** inscrito en la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogota, sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1266 Comisión – RAD.: 76001400302420210034600
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual solicita el secuestro del vehículo distinguido con placas **BMV-480** inscrito en la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, allegando la respectiva inscripción en el Certificado de tradición, ahora bien se observa que el vehículo objeto del trámite se encuentra en la ciudad de Bogotá por lo que da lugar a comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - REPARTO a fin de que por intermedio de este funcionario se practique la diligencia requerida.

RESUELVE:

- 1.- Ordénese comisionar al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** que corresponda por reparto, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placa **BMV-480** inscritos en la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, con la siguiente descripción clase: CAMPERO, Marca: NISSAN, Color: PLATA, modelo: 2004, Servicio: PARTICULAR, y así mismo se les faculta para subcomisionar designar, posesionar y reemplazar al secuestro de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.
- 2.- Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.
- 3.- En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **112** de hoy **JULIO 16 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia: Santiago de Cali, julio 15 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo **notificado el día 26 de mayo de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital**, al tenor artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
AUTO N°102-Radicación: 760014003024202100038800
Santiago de Cali, julio (15) quince de dos mil veintiuno 2021

JORGE NARANJO DOMINGUEZ en calidad de apoderada de la parte demandante: **GIROS Y FINANZAS C.F.S.A.** presentó por vía ejecutiva demanda en contra de **MISCHEL RAMOS QUINTERO** con el fin de obtener el pago de la obligación por:

1.-\$6.668.509 por concepto de capital de la obligación representada en el pagaré No. 2857.

incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 898 de fecha mayo 07 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, por aviso el **día 26 de mayo de 2021**, al tenor del art 292 del C. G del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificando por aviso el **día 26 de mayo de 2021** al tenor del art 292 del C. del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020 no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$200. 000.oo doscientos mil pesos** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.112 de Julio 16 de 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda, informándole que la apoderada judicial del acreedor garantizado solicita se aclare o corrija la providencia No. 1193 de julio 6 del presente año por medio de la cual se admitió el trámite. Sírvase Proveer. Cali, julio 15 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1286 Corrige Rad No. 76001400302420210052900
Santiago de Cali, julio quince (15) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el anterior escrito allegado por la apoderada del acreedor garantizado y la normas que rigen para el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda, se tiene que para instaurar la solicitud es necesario que el acreedor garantizado previamente haya requerido al garante para que entregue el bien objeto del trámite, es decir, que en el momento que se inicia el trámite el deudor ya está enterado de la existencia del mismo. La ley 1676 de 2013 establece:

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información (...) *“El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento **y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución**”.*

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR el numeral 2 de la providencia No. 1193 de julio 6 del presente año, y eliminar el numeral 3 de la misma, para en su lugar dejar la cual quedará de la siguiente manera:

2.- OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, quienes deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en la Carrera 34 No. 16- 110 Servicio Integrado Auto Motriz S.I.A. Acopia Yumbo, informándole al acreedor garantizado a los correos consulta.hurtado@hotmail.com y jorge.aristizabal@moviaval.com. **Líbrese los mencionados oficios.**

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **112** de hoy **JULIO 16 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con memorial mediante el cual solicita el retiro de la demanda Sírvase Proveer. Santiago de Cali, julio 15 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.262 Rad No. 76001400302420210053000
Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En atención la constancia secretarial que antecede y que la parte actora solicita el retiro de la demanda de conformidad con el Artículo 92 del C.G del P, la cual cumple los requisitos de la norma en mención, en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.- **ACCEDER** al retiro de la demanda solicitado por la parte actora por las razones arriba expuestas.
- 2.- Entregase los documentos base de la presente demanda los cuales se entregará de manera virtual al correo electrónico de la parte demandante, previa solicitud.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsítio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy 16 julio 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. julio 15 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1280 Mandamiento Rad No. 76001400302420210060300
Santiago de Cali, julio quince (15) del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclaman los artículos 422 y 468 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **SHIRLEY ÁLVAREZ MONTEALEGRE** pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- \$52.858.373 por concepto del capital representado en el pagaré No. 7410091008 aportado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde diciembre 28 de 2020**, hasta el pago total de la obligación.

3.-\$8.891.999 por concepto del capital representado en el pagaré suscrito por la demandada el 27 de enero de 2017.

4.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde mayo 16 de 2021**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos en dinero que de manera conjunta o individual en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, CDT, CDAT o cualquier otro depósito, posean la demandada **Shirley Álvarez Montealegre** en las entidades financieras relacionadas en la solicitud (num. 10, art. 593 del C.G.P).

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$105.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Para decretar la medida cautelar relacionada con el inmueble que se dice propiedad de la demandada, la parte actora deberá verificar el número de matrícula inmobiliaria, dado que el que se aporta al parecer se encuentra errado porque las Matrículas Inmobiliarias de los predios ubicados en la ciudad de Cali, inician con **370**.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Engie Yanine Mitchell de la Cruz**, portadora de la T.P. No. 281.727 del C.S. de la J., como endosataria en procuración al cobro de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 112 de hoy JULIO 16 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse Proveer. Cali, julio 15 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1277 Admite Rad No. 76001400302420210060700
Santiago de Cali, julio quince (15) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **FINESA S.A. CONTRA LAURA ISABEL ROJAS DÍAZ**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **FINESA S.A. LAURA ISABEL ROJAS DÍAZ**.

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual posee las siguientes características:

| | | | |
|-----------------|--------------------------|---------------------|----------------------|
| CLASE | VEHÍCULO | MARCA | SUZUKI |
| SERVICIO | PARTICULAR | PLACA | IFX-595 |
| MODELO | 2015 | COLOR | GRIS METALICO |
| SERIE | MA3ZC62S1FA811578 | S. MOVILIDAD | CALI |

3.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en la Calle 13 No. 65 y 65 A– 58 Parqueadero Cali Parking Multiser. Teléfono 89606074, e informar a la siguiente dirección electrónica gerencia@mcbrauwnferro.com

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 112 de hoy JULIO 16 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 29 de junio y como quiera que la dirección de la demandada es carrera 7F No. 98-65 barrio los pinos de Cali, la cual corresponde a la **Comuna 7** de Cali, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvese proveer. Santiago de Cali. julio 15 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 251 Rad No. 76001400302420210060900
Santiago de Cali, julio quince (15) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva adelantada por el BANCO POPULAR S.A. contra ALCIRA ARDILA BETANCOURTH, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de la **comuna 7**, lugar dónde reside el demandado serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgados 4 ó 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 4 ó 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE.


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 112 de hoy JULIO 16 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria